

- d) "Si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación" (1643 inc. 2º).

551.- Las partes pueden convenir garantías para la nueva obligación. Así lo establece el artículo 1644: "En los casos y cuantía en que no pueda tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la renovación".

Esta norma nos parece absolutamente de más, pues es evidente que las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad pueden establecer estas nuevas cauciones.

Párrafo VIII *De la Compensación*

552.- Ideas generales. El artículo 1567 señala en su numerando 5º a la compensación como modo de extinguir las obligaciones. En seguida, trata de esta materia en el Título XVII del Libro IV, artículos 1655 al 1664 del Código Civil.

553.- Definición. No la define el código. Únicamente expresa que "cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a explicarse". (art. 1655).

Se puede definir como un modo de extinguir las obligaciones que opera por el solo ministerio de la ley, cuando dos personas son

personal y recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones de igual naturaleza, líquidas y actualmente exigibles, en cuya virtud se extinguen ambas hasta el monto de la de menor valor.

554.- La compensación importa un doble pago. De esta característica surgen algunas consecuencias importantes:

- 1.- Si el deudor solidario ha extinguido la deuda por compensación queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda;
- 2.- Si hay pluralidad de deudas, para saber cuáles se extinguen se aplican las reglas de la imputación al pago (artículo 1663);

555.- Clases de compensación. La compensación puede ser: a) legal; b) convencional; y c) judicial.

- a) La compensación legal la establece la ley y corresponde a la definición que acabamos de dar.
- b) la compensación voluntaria se produce por un acuerdo entre las partes. Luego, no opera de pleno derecho. Se va a realizar cuando ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras, pero no se produce la compensación legal, por faltar alguno de sus requisitos. La definición que dimos de compensación se aplica exclusivamente a la compensación legal. Los efectos de esta compensación son los mismos que veremos para la compensación legal.
- c) La compensación judicial se va a producir cuando una de las partes demande a la otra, que reconviene cobrando también su crédito. El tribunal al fallar la causa acogerá la compensación si se cumplen los requisitos legales, acogiendo la

demanda y la reconvencción. Luego, tampoco esta compensación opera de pleno derecho.

La pregunta que cabe formular es por qué el demandado en este caso, reconviene y no opone derechamente la excepción de compensación legal. La respuesta es que seguramente su crédito no cumplía con todos los requisitos de la compensación legal.

556.- Funciones e importancia de la compensación. La compensación es útil porque evita un doble pago. Tiene mucha importancia en materia mercantil. En la operatoria bancaria existe la llamada "Cámara de Compensación", destinada a liquidar diariamente, mediante la compensación legal, los créditos y obligaciones recíprocas de las instituciones bancarias, quedando cada Banco obligado únicamente a pagar los saldos en contra.

557.- Requisitos de la compensación legal. Para que opere la compensación legal deben cumplirse varios requisitos que iremos analizando en los números siguientes.

558.- Que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad (1656 N° 1). Este requisito tiene por objeto que exista perfecta equivalencia en el objeto de ambas obligaciones. Por ello permite la compensación de cosas fungibles, es decir, de cosas que tienen el mismo poder liberatorio.

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto no se pueden compensar, porque sólo se pueden cumplir entregando la especie o cuerpo cierto debido. No debe olvidarse que el pago debe hacerse conforme al tenor de la obligación, no pudiendo ser obligado el acreedor a recibir otra cosa que la debida (artículo 1569).

559.- Las dos partes deben ser personal y recíprocamente deudoras y acreedoras (artículos 1655 y 1657). Esta última disposición

establece que "para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras" (inc. 1°).

No basta con que sean deudores y acreedores recíprocos. La ley es más exigente: requiere que sean deudores personales y principales. Consecuencia de ello es:

- a) Que el deudor principal no puede oponer en compensación, el crédito que su fiador tiene en contra del acreedor (1657 inc. 2°);
- b) Que el deudor no puede oponer en compensación el crédito que tiene su pupilo en contra del acreedor (1657 inc. 3°);
- c) Que demandado un codeudor solidario, no puede oponer en compensación el crédito que tenga otro de sus codeudores solidarios en contra del acreedor, a menos que se lo haya cedido (1657 inc. 4°).

El artículo 1657 no es taxativo. Obsérvese que el inciso 2° comienza con la expresión "Así", lo que está demostrando que lo que viene en seguida son ejemplos. Otro caso sería el del socio respecto de la sociedad. Demandado un deudor no puede oponer en compensación el crédito que la sociedad de que forma parte tenga en contra del acreedor. Ello porque según el artículo 2053 inc. 2°, "la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Excepciones a esta regla. La regla que estamos estudiando —que se trate de deudores principales y personales— tiene dos excepciones:

- a) El caso del mandatario que, según el artículo 1658, "puede oponer al acreedor del mandante no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestan-

do caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante. La última parte de la disposición demuestra que el mandatario no se puede aprovechar de su condición de mandatario, para extinguir una obligación propia, con un crédito de su mandante en contra del mismo acreedor, a menos que su mandante lo autorice.

- b) La segunda excepción la establece el artículo 1659. Es el caso del deudor que acepta la cesión que de su crédito hizo su acreedor a un tercero. Si el cesionario lo demanda, no le puede oponer el crédito que él tenía en contra del cedente. Hasta aquí estamos dentro de la regla general. Pero la disposición agrega en seguida que si no aceptó la cesión, puede oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

560.- Que las deudas sean líquidas (artículo 1656 N° 2). La deuda va a ser líquida cuando sea cierta y determinada. No es cierta, y por ello no puede compensarse, una deuda que está en litigio.

Recordemos que según el artículo 438 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, “se entenderá cantidad líquida no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre”.

561.- Que ambas deudas sean actualmente exigibles (artículo 1656 N° 3). Por no reunir este requisito, no pueden compensarse las obligaciones naturales ni las obligaciones condicionales o a plazos suspensivos.

Un fallo de 20 de octubre de 1995 acogió un recurso de protección interpuesto contra el Tesorero Regional de Santiago, por haber retenido a un exportador un reintegro simplificado por exportación no tradicional. Tesorería pretendió compensar el crédito del contribuyente con la deuda a que éste tendría con el Fisco a raíz de haberse resuelto administrativamente por el Servicio de Aduanas que dicho exportador anteriormente había percibido indebidamente otros reintegros del mismo tipo. La sentencia resolvió que “no puede entenderse que haya operado la compensación a que alude el artículo 1656 del Código Civil, concluyéndose que la acreencia que pretende hacer valer el señor Tesorero no es actualmente exigible”.⁴⁸⁵

El inciso 2° del artículo 1656 agrega que “las esperas concedidas al deudor impiden la compensación, pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”. El concepto “plazo de gracia”, que emplea este artículo, es distinto al llamado de la misma forma por la doctrina, que consiste en una autorización dada por la justicia para que el deudor pueda postergar el cumplimiento de su obligación, situación que no puede darse en Chile, atendido lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil. Luego cuando esta disposición habla de “plazo de gracia” debe entenderse que se refiere a la prórroga que unilateral y voluntariamente ha dado el acreedor.

562.- Ambas deudas deben ser pagaderas en el mismo lugar. Este requisito lo señala el artículo 1664: “Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sean en dinero, y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa”.

⁴⁸⁵ Revista Fallos del Mes N° 452, sent. 5, pág. 1350, Consid. 5°.

563.- Que ambos créditos sean embargables. El código no lo ha dicho en términos generales, sino sólo a propósito de la obligación de alimentos. El artículo 335 señala que “el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”. Y el artículo 1662 inciso 2º, parte final, repite la misma idea.

No obstante no existir una norma general, parece lógico entender que si uno de los créditos no es embargable, no cabe la compensación, atendido el hecho de que, como se ha explicado, la compensación implica un doble pago. Esta es la razón por lo que las remuneraciones de un trabajador no son compensables, pues de acuerdo al artículo 57 del Código del Trabajo, son inembargables.

564.- Que la compensación no se haga en perjuicio de terceros. Así lo establece el artículo 1661 inciso 1º “La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de un tercero” (inc. 1º). Y agrega “Así embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningún crédito suyo adquirido después del embargo” (inc. 2º).

Cabe agregar que el artículo 61 de la Ley de Quiebras prohíbe compensar los créditos adquiridos contra el fallido con posterioridad a la declaración de quiebra. Luego el acreedor del fallido debe enterar a la masa lo que él debe y verificar su crédito igual que cualquier otro acreedor.

565.- Casos de compensación prohibida. La ley prohíbe la compensación en varios casos:

- 1.- No puede oponerse a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato,

aun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero (art. 1662 inc. 1º);

- 2.- No puede oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude (art. 1662 inc. 2º);
- 3.- No puede oponerse la compensación a una demanda de alimentos (arts. 335 y 1662 inc. final).

566.- Efectos de la compensación legal. Podemos señalar como sus efectos, los siguientes:

- a) la compensación legal opera de pleno derecho. Así está dicho por el artículo 1656 “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores...”. Ya hemos explicado que la compensación convencional y judicial no operan de pleno derecho.
- b) la compensación legal debe ser alegada. Así lo establece el artículo 1660 “sin embargo de efectuarse la compensación por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios e hipotecas constituidas para su seguridad”.

Se explica que tenga que ser alegada, por dos razones:

- 1.- Porque el deudor demandado puede renunciarla, lo que va a ocurrir, precisamente si no la alega; y
- 2.- Además, porque junto con alegarla el que opone la compensación tendrá que probar que concurren los requisitos legales.

La compensación entonces no nace con la sentencia, que sólo se limita a declarar su existencia.

- c) la compensación extingue ambos créditos hasta el monto del de menor valor. Sin duda, este es el efecto principal. Este

efecto lo produce tanto la compensación legal como la convencional o judicial.

567.- Renuncia a la compensación. El deudor puede renunciar a la compensación, renuncia que puede ser expresa o tácita. Será tácita en el caso en que sea demandado por su acreedor y teniendo conocimiento de la existencia de su crédito, no alegue la compensación. Si no sabía que él tenía un crédito contra su acreedor, “conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad” (artículo 1660).

La renuncia, como toda renuncia, sólo va a afectar al renunciante. Por ello, si renunció a la compensación, y su crédito estaba garantizado con prenda, hipoteca o fianza, éstas se extinguen. Así resulta de aplicar el artículo 1660 a contrario sensu.

568.- Compensación en el caso de pluralidad de obligaciones. Esta materia la trata el artículo 1663: “cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago”. Ello, se explica, porque como lo hemos venido diciendo, en definitiva la compensación implica un doble pago.

*PÁRRAFO IX
DE LA REMISIÓN*

569.- Ideas generales. El artículo 1567 en su numeral 4º señala a la Remisión como un modo de extinguir las obligaciones. El código trata de esta materia en el Título XVI del Libro IV, artículos 1652 al 1654.

570.- Definición. El código no la define. Claro Solar lo hace diciendo que “la remisión o condonación de una deuda es la

renuncia que el acreedor hace de sus derechos en beneficio del deudor”⁴⁸⁶. No nos satisface esta definición por cuanto –y como lo veremos más adelante– la remisión no es un acto de renuncia, sino una convención destinada a extinguir obligaciones. Preferimos por ello el concepto que da el colombiano Guillermo Ospina Fernández: “...la remisión es un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor”⁴⁸⁷.

571.- Clases de remisión. Se pueden hacer varias clasificaciones:

- a) remisión por acto entre vivos y testamentaria;
- b) remisión expresa y tácita;
- c) remisión total y parcial.

572.- Remisión por acto entre vivos y testamentaria. La remisión por acto entre vivos está sujeta en todo a las reglas de las donaciones entre vivos y requiere de insinuación en los casos en que ésta la necesita. La que hace una persona en su testamento importa un legado de condonación al deudor (art. 1127).

573.- Naturaleza jurídica de la remisión por acto entre vivos. Se ha discutido si la remisión por acto entre vivos se perfecciona por la sola voluntad del acreedor o y si también es necesaria la aceptación del deudor.

En la doctrina nacional se le considera una convención. Claro Solar, siguiendo a Pothier, sostiene que la remisión requiere necesariamente de la aceptación del deudor. Su argumento es que “el derecho personal o crédito es un vínculo jurídico que el concurso de

⁴⁸⁶ Ob. cit., T. XII, N° 1770, pág. 470.

⁴⁸⁷ Ob. cit., N° 703, pág. 438.

voluntades de las partes ha formado, y que sólo el consentimiento mutuo puede romper".⁴⁸⁸

Una opinión distinta encontramos en el colombiano Guillermo Ospina, para quien la remisión es un acto unipersonal del acreedor dotado por sí mismo de la eficacia extintiva⁴⁸⁹. Se funda para ello en lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil colombiano (igual al artículo 12 del nuestro). Para este autor la remisión es simplemente un acto de renuncia, que por ser acto unilateral, se perfecciona por la sola voluntad del acreedor. Señala que si un tercero puede extinguir aun en contra de la voluntad del deudor una obligación ajena pagándola (principio que reconoce nuestro art. 1572), no se ve la razón por la que el deudor tuviere que prestar su aceptación en el presente caso.

Estamos con la primera opinión. La remisión no es un simple acto de renuncia, pues en todo caso requiere de la aceptación del deudor. En efecto, si la remisión opera por un acto entre vivos, la ley la asimila a la donación al establecer en el artículo 1653 que "está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos...". Recordemos además que el artículo 1397 nos dice que "hace donación el que remite una deuda". Luego el deudor tiene que aceptar la remisión y mientras ello no ocurra, y no se notifique al acreedor la aceptación, podrá éste revocarla a su arbitrio (artículo 1412).

Y en el caso en que la remisión se haga en testamento constituye un legado de condonación, que tiene que ser aceptado por el deudor una vez deferida la asignación. "De este modo —dice Claro Solar— la existencia de la liberación vendrá a producirse con la aceptación del legado en el momento en que tal aceptación puede prestarse y

⁴⁸⁸ Ob. cit., T. XII, N° 1771, pág. 472. En el mismo sentido, Germán MARTÍNEZ BUSTOS: "Ensayo de una Teoría General sobre la Renuncia de los Derechos". Memoria Universidad de Concepción, 1940, N° 98, pág. 127.

⁴⁸⁹ Ob. cit., N° 706, págs. 441 y siguientes.

así resultará del concurso de las voluntades del acreedor y del deudor" (ob. cit. Tomo XII, N° 1772, pág. 472).

574.- Capacidad para remitir por acto entre vivos. Para remitir el acreedor requiere de capacidad de disposición. Así lo señala el artículo 1652. Confirma esta idea el artículo 1388 en relación con el artículo 1653.

575.- Remisión expresa y remisión tácita. Remisión expresa es la que el acreedor hace en términos formales y explícitos, cumpliéndose las solemnidades de las donaciones, entre otras, el trámite de la insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita (artículo 1653). Esto significa que la remisión de un crédito de más de dos centavos debe insinuarse (artículo 1401).

Remisión tácita es aquella que se produce "cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda". Estos hechos constituyen una verdadera presunción simplemente legal de remisión desde que la misma norma agrega que "el acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla". Esta norma constituye, a nuestro juicio, una excepción al principio general contenido en el artículo 1393 de que la donación entre vivos no se presume.

Para que opere la remisión tácita se requiere, entonces, de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) entrega del título de la obligación; b) que la entrega sea voluntaria; c) que la entrega la haga el acreedor; y d) que la entrega sea hecha al deudor.⁴⁹⁰

⁴⁹⁰ CLARO SOLAR: T. XII, N° 1788, págs. 481-482.

576.- Toda remisión es gratuita. El artículo 1653 parece dar a entender que pudiera haber remisión onerosa. Sin embargo ello no es así. Es de la esencia de la remisión su gratuidad. Si es onerosa degenera en un acto jurídico diferente, que puede ser novación, dación en pago, transacción, etc.⁴⁹¹

577.- Efectos de la remisión. Debe distinguirse según la remisión sea total o parcial. Si es parcial, se extingue la obligación hasta el monto de lo remitido; si es total, se extingue íntegramente la obligación con todos sus accesorios, fianzas, prendas e hipotecas, en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cuando hay varios codeudores solidarios, la remisión que el acreedor haga a uno de ellos no favorece a los demás. Sólo libera al deudor remitido. Sin embargo, y en virtud de lo dicho en el artículo 1518: "si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1514, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda". En Francia la situación es diferente, pues remitida la deuda a un codeudor, se libera a todos los otros, salvo que el acreedor haga reserva expresa de sus derechos contra estos últimos.⁴⁹²

578.- Remisión de las prendas e hipotecas. El inciso final del artículo 1654 expresa que "la remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda". Esta norma es lógica pues si bien lo accesorio sigue a lo principal, la regla no juega en sentido inverso.

⁴⁹¹ CLARO SOLAR: T. XII N° 1770, pág. 470.

⁴⁹² CLARO SOLAR: ob. cit., N° 1780, pág. 477.

PÁRRAFO X
DE LA CONFUSIÓN

579.- Ideas generales. El artículo 1567 indica entre los modos de extinguir las obligaciones a la confusión (1567 N° 6°) y posteriormente lo regula en el Título XVIII del Libro IV, artículos 1665 al 1669.

580.- Concepto. El artículo 1665 no la define pero señala sus elementos: "Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago". La doctrina la define como "un modo de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona".⁴⁹³

581.- Sentido lato de la voz confusión. En un sentido más lato, la confusión se produce si se reúnen en una misma persona calidades excluyentes, lo que puede darse no sólo en los derechos personales, sino incluso en los reales, cuando en un mismo sujeto se juntan las calidades de dueño de un bien y de titular de un derecho real sobre el mismo bien. Ello por la razón simple de que ninguna persona puede ser simultáneamente propietario de una cosa y titular de un derecho real sobre la misma cosa. Así ocurre, por ejemplo, con el fideicomiso, que se extingue al confundirse las calidades de fideicomisario y de único fiduciario (763 N° 6); con el usufructo, que se extingue por la consolidación del usufructo con la propiedad (art. 806 inciso 4°); con el derecho de servidumbre que se extingue "por

⁴⁹³ ABELIUK: ob. cit., N° 741, pág. 608. En similares términos lo hace Ospina FERNÁNDEZ: "La confusión es un modo de extinguirse las obligaciones por la concurrencia en una misma persona de las calidades de acreedora y deudora", ob. cit., N° 714.

la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño" (885 N° 3).

En otro ámbito, el contrato de sociedad se extingue cuando todos los derechos sociales se juntan en un solo titular. Así lo consigna en forma expresa el artículo 103 N° 2 de la ley N° 18.046, tratándose de una sociedad anónima.

Sólo nos corresponde tratar la confusión como modo de extinguir obligaciones.

582.- Causas que pueden generar confusión. Hay dos razones por las cuales se puede reunir en una misma persona la calidad de acreedor y deudor: que haya operado la sucesión por causa de muerte (el heredero representa al causante, artículo 1097); o, que por un acto entre vivos, el deudor haya adquirido el crédito existente en su contra.

583.- Confusión parcial. El artículo 1667 se pone en el caso de la confusión parcial: "Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte".

584.- Obligaciones que pueden extinguirse por este modo. Cualquier tipo de obligación, de dar, hacer o no hacer, sin que importe su fuente ni las partes. La ley no ha contemplado ninguna limitación. La Corte Suprema ha dicho que "deudor es quien está obligado a dar o hacer a otro alguna cosa. En este sentido ha empleado esa palabra el artículo 1665 del Código Civil, que define confusión. Luego dicho precepto comprende todas las obligaciones, incluso la de rendir cuentas (el recurrente alegaba que la obligación de rendir cuentas que pesa sobre el mandatario no importa propiamente la deuda que el art. 1665 supone).⁴⁹⁴

⁴⁹⁴ Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 33, sec. 1ª, pág. 165.

585.- Caso de un titular con más de un patrimonio. Si bien de acuerdo a la teoría clásica las personas sólo pueden tener un solo patrimonio, hay casos especiales de pluralidad de patrimonios en un mismo sujeto. Ello plantea la duda de si se produce la confusión cuando un titular de varios patrimonios es acreedor en uno de ellos y deudor en el otro. La doctrina no acepta la confusión en este caso. El Código Civil no da una solución integral al problema, pero adopta el mismo criterio de la doctrina en el caso particular del heredero beneficiario. Dice al efecto en el artículo 1669: "Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios". El artículo 1259 repite la regla casi en idénticos términos. Lo anterior significa que si el deudor tenía una deuda con el causante, debe pagarla a los herederos; y recíprocamente, si el causante le debía, podrá cobrar su crédito a los herederos. Claro Solar explicando esta situación expresa: "Uno de los principios del beneficio de inventario es, precisamente, que se conserve al heredero el derecho de obtener el pago de sus créditos contra la sucesión; lo que trae como necesaria contraposición que el heredero sea obligado a pagar sus deudas a favor de la sucesión. La confusión queda impedida con esto."⁴⁹⁵

Fueyo afirma que esta norma constituye un resguardo más en favor del heredero beneficiario.⁴⁹⁶

Lo que se viene diciendo es importante pues "la circunstancia de no producirse la confusión entre la calidad de heredero y la de acreedor o deudor de la herencia, implica que los créditos y las obligaciones que el heredero tenga para con la herencia, siguen sus propios plazos de prescripción".⁴⁹⁷

⁴⁹⁵ Ob. cit., T. XII, N° 1873, págs. 545-546.

⁴⁹⁶ Derecho Civil, T. IV, De las Obligaciones. Volumen 2, N° 593, págs. 178-179.

⁴⁹⁷ Ramón DOMÍNGUEZ BENAVENTE y Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA: *Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, 1990, N° 26, pág. 44.

586.- Situación especial en el caso de existir solidaridad. El artículo 1668 prescribe: "Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente le corresponda en la deuda" (inc. 1º) y agrega "Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito" (inc. 2º).

Como puede observarse, el artículo 1668 da por supuesto que entre el acreedor y uno de los codeudores se produjo la confusión, y sólo se limita a resolver el problema de las relaciones internas.

587.- Efectos de la confusión. El efecto propio de la confusión es extinguir la obligación. Dice el artículo 1665 que la confusión "extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago". Consecuencia de lo anterior es que si la obligación principal estaba garantizada con fianza, ésta se extingue (artículo 1666). Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero como este principio no juega a la inversa, la norma agrega: "pero la confusión que extingue la fianza no extingue la obligación principal".

PÁRRAFO XI

IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN Y PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

588.- Ideas generales. El artículo 1567 N° 7º contempla "la pérdida de la cosa que se debe" como una de las formas de extinción de las obligaciones. Posteriormente regla esta materia en los artículos 1670 y siguientes.

589.- Definición. Fueyo lo define diciendo que "es un modo de extinguir las obligaciones provocado por una causa no imputable al